



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Y MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN ANTORCHA CAMPESINA A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/200/2009, Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente **VOTO RAZONADO**, que será **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, Televimex, S.A. de C.V., Organización Antorcha Campesina A.C., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, pero **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** del mismo documento, mediante el cual se ordena dar vista con la resolución y las constancias que integran las actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fechas 22, 24, 26 y 29 de junio del año 2009, el Partido Acción Nacional presentó diversos escritos denunciando al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y la asociación denominada Organización Antorcha Campesina A.C., por la posible comisión de conductas infractoras de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas disposiciones normativas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Con fechas 25, 27 y 30 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó diversos acuerdos por medio de los cuales admitió las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, asignó números de expediente a las mismas y las acumuló para su resolución de manera conjunta. Asimismo, giró diversos oficios con la finalidad de allegarse de información respecto de los hechos denunciados, señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la referida entidad política.

3.- Con fecha 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Código electoral con la comparecencia de los denunciados, salvo la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V.

4.- Con fecha 21 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Proyecto de Resolución respecto del cual se emite el presente **VOTO RAZONADO** y cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos A), B), D), E) y F) en términos de lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televimex, S.A. de C.V., por lo que hace al motivo de inconformidad con lo sintetizado en el inciso C), en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la organización denominada Antorcha Campesina, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C), en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso G), en términos de lo señalado en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Dese vista con la presente resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el considerando DUODÉCIMO del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese en términos de la ley la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es **A FAVOR** del Proyecto de Resolución antes mencionado y exclusivamente **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** del mismo mediante el cual se ordena dar vista con la resolución y las constancias que integran las actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo sostenido por el citado Proyecto, el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer de la participación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, en el evento celebrado el día 20 de junio de 2009 en el evento de campaña celebrado por el Partido Revolucionario Institucional a favor del candidato a gobernador C. Fernando Toranzo.

Contrario a esta afirmación, el considerando DUODÉCIMO Proyecto de Resolución sometido a la aprobación del Consejo General resuelve expresamente:

“Bajo las anteriores premisas y toda vez que esta autoridad a efecto de contar con elementos suficientes para tener certeza respecto de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir alguna transgresión al procedimiento electoral federal, y en su caso ratificar su competencia, determinó asumir “prima facie”, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente, a efecto de desarrollar una investigación preliminar.

De tal forma y como resultado de la misma, se acreditó que el C. Enrique Peña Nieto, había asistido el día veinte de junio de dos mil nueve al evento celebrado en San Luis Potosí, con motivo de la campaña del C. Fernando Toranzo, entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, tal como lo afirma el quejoso en su escrito inicial...

Bajo estas premisas, es oportuno señalar que su conducta en tal sentido, se circunscribió únicamente a su participación y asistencia a un acto de campaña de carácter local, en el caso concreto en la entidad federativa de San Luis Potosí, lugar en el que se desarrolla un proceso electoral local con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la finalidad de renovar los poderes locales, como lo es el de Gobernador del Estado y presidentes municipales.

En ese sentido, cabe destacar que su intervención en el referido acto de campaña del C. Fernando Toranzo, pudo tener impacto solamente en determinada región, como es el caso de la entidad federativa en mención, dado que se trataba de un evento al que asistieron los simpatizantes del otrora candidato en mención.

Asimismo, se advierte su participación en el evento (a través del pronunciamiento de un mensaje), como ha quedado asentado en párrafos precedentes, solo es susceptible de impactar en la contienda local pues sus pronunciamientos iban dirigidos a manifestar su apoyo al entonces candidato a gobernador, por tanto el impacto se limita a una contienda de carácter local, es decir, tal conducta queda fuera de la jurisdicción de este órgano federal electoral, toda vez que se ha apuntado que si bien hizo referencia a los nombres de tres candidatos, uno de ellos C. Fernando Toranzo y las dos restantes a candidatas contendientes a la presidencia municipal de los ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y de la ciudad capital, es de advertirse que sus manifestaciones en tal sentido, se limitan a la elección local de la entidad federativa a que se ha hecho alusión...

Respecto de tales actos, esta autoridad carece de competencia constitucional, así como legal para conocer y resolver el punto aducido, pues a la luz de las disposiciones vigentes, compete pronunciarse en cuanto a los puntos de mérito al Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente...

En este sentido, toda vez que de los elementos contextuales aquí descritos por el denunciante, así como de los elementos probatorios que aportó, es posible desprender con claridad que el impacto de la conducta desplegada por el C. Enrique Peña Nieto, se refiere a la elección local del estado de San Luis Potosí, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que no se desprende alguna transgresión a la legislación electoral federal.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el probable impacto de la conducta desplegada por el C. Enrique Peña Nieto, se relaciona con hechos vinculados directamente con el proceso local del estado de San Luis Potosí.

Por ello, se afirma que el hecho denunciado no guarda relación con el proceso electoral federal, sino que se vincula con una contienda electoral local, particularmente, la del estado de San Luis Potosí, razón por la cual lo procedente es dar vista con la presente resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda."

En otras palabras, el Proyecto considera que toda vez que las expresiones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto se refirieron a un proceso electoral local y a un candidato



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

al cargo de Gobernador de una entidad federativa, corresponde a la autoridad administrativa local determinar si dicha actuación vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, alterando el principio de equidad que debe encontrarse vigente en toda contienda electoral.

Sin embargo, dicha conclusión resulta errónea con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

El artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"art. 134.- ... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De conformidad con la disposición constitucional antes transcrita, las distintas leyes que emita el Poder Legislativo en diversos ámbitos, deben contemplar tres supuestos normativos:

Primero, garantizar el cumplimiento de la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos que tienen los servidores públicos, a fin de que no sean utilizados con el propósito de influir en las contiendas electorales.

Segundo, procurar que la propaganda que sea emitida por cualquier órgano de gobierno, bajo cualquier modalidad de comunicación social, no se incluyan elementos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

Tercero, prever el régimen de sanciones aplicable por la vulneración de los supuestos anteriormente descritos.

De esta manera, para el caso de la materia electoral y en el nivel federal, la legislación que regula el artículo 134 de la Carta Magna es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto, es dicho instrumento normativo el que preceptúa la competencia del Instituto Federal Electoral en relación con la citada norma constitucional.

En otras palabras, el Código electoral señala los supuestos en los cuales corresponde al Instituto conocer de las infracciones que se cometan a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y resolver lo conducente.

Así se deduce de la lectura de los artículos 347, párrafo primero, inciso c) y 367, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen expresamente:

“art. 347.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

“art. 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución...”

De la lectura de las disposiciones normativas antes transcritas se desprende, que el Código electoral prevé como un supuesto de infracción en que pueden incurrir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de los municipios, del Distrito Federal, de órganos constitucionalmente autónomos e inclusive, de cualquier ente público, la infracción del artículo 134 constitucional, respecto al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, ocasionando la vulneración de la equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Asimismo, dicha violación debe ser resuelta por la vía del procedimiento especial sancionador establecido por el Libro Séptimo del mismo Código electoral.

Debe advertirse que ninguno de los artículos dispone que la competencia del Instituto se circunscriba a que la violación del artículo 134 constitucional afecte un proceso electoral federal, y que por el contrario, no se actualice, cuando se afecten procesos electorales locales.

Por el contrario, de la interpretación gramatical del artículo 347, párrafo primero, inciso c) se razona que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer las infracciones que sean cometidas a nivel federal, local o municipal por servidores públicos de cualquier ente de gobierno.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, de una interpretación también gramatical del artículo 367, párrafo primero, inciso a) se deduce que el procedimiento especial sancionador es la vía procesal mediante la cual se deben resolver las violaciones cometidas respecto del séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, durante procesos electorales, sin distinguir si estos se realizan en el ámbito federal o local.

Luego entonces, resulta erróneo que el Proyecto de Resolución sostenga que si la violación del artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, afecta un proceso electoral local, corresponda a la autoridad administrativa electoral local conocer de dicha infracción, puesto que la legislación no prevé esa distinción.

En este sentido, es menester señalar que con fecha 12 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 en el cual determinó la responsabilidad del Gobernador constitucional del Estado de Oaxaca por violar el artículo 134 constitucional mediante actos realizados en dicha entidad federativa.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia identificada con el número SUP-RAP-180/2009 y por lo tanto, posee la naturaleza jurídica de cosa juzgada.

Igualmente, con fecha 22 de junio del año en curso, el Consejo General resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009 en el cual determinó la no responsabilidad del C. Demetrio Sodí de la Tijera, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo por actos presuntamente violatorios del artículo 134 constitucional cometidos en el Distrito Federal.

De esta manera, el Proyecto de Resolución que nos ocupa resulta incongruente con los precedentes mencionados y vulnera el principio de certeza que debe regir todas las actuaciones de la autoridad administrativa electoral federal, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Definida entonces la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la posible violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por la participación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, en el evento celebrado el día 20 de junio de 2009 en el evento de campaña celebrado por el Partido Revolucionario Institucional a favor del candidato a gobernador C. Fernando Toranzo, resulta necesario determinar si se actualiza dicha falta.

Al respecto, es necesario atender a la tesis de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada con el número XII/2009, cuyo texto aclara:

"De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la sola asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos por el propio orden constitucional y legal".

El criterio antes transcrito, establece que la asistencia de un servidor público en días inhábiles a un acto de proselitismo político no constituye una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 347, inciso c) del Código electoral, por dos razones fundamentales: Primera, no existe un uso indebido de recursos públicos que tenga como propósito vulnerar la equidad de una contienda electoral. Y segunda, se trata de un ejercicio de libertades fundamentales que no pueden ser coartadas a un funcionario público.

En el presente caso, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, asistió a un acto de proselitismo político celebrado en el Estado de San Luis Potosí en apoyo al entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa. Dicho acto fue expresamente reconocido por el funcionario público.

Sin embargo, está acreditado que dicho evento ocurrió en un día inhábil y que se llevó a cabo por iniciativa del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, al cual fue invitado el C. Enrique Peña Nieto en su carácter de militante de dicha fuerza política.

Luego entonces, se actualiza el supuesto previsto por el criterio antes mencionado, puesto que no existen elementos de prueba que acrediten el uso indebido de recursos a disposición del funcionario público, y también, porque al asistir a dicho evento en un día inhábil y bajo el carácter de militante, ejerce sus derechos de expresión y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

asociación en materia política, sin lesionar el principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

Consecuentemente, ha lugar a declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por lo que hace a estos hechos.

Una interpretación contraria, esto es, que concluyera que se actualiza una violación al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo de la Constitución Federal por la mera asistencia del funcionario público a un evento celebrado por el partido político en el que milita, durante un día inhábil, implicaría que los servidores públicos de mayor jerarquía deberían abstenerse de vulnerar el principio de equidad, ya fuera mediante acción u omisión, quedando al margen de cualquier acto de propaganda política o electoral que lleven a cabo los partidos políticos durante un proceso electoral.

Sin embargo, dicho razonamiento fue considerado equivocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-156/2009 Y ACUMULADOS.

Efectivamente, en el citado fallo, la autoridad judicial electoral resolvió que la mención del Presidente de la República en la propaganda electoral difundida por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal del año 2006 no constituía una violación al principio de imparcialidad de la contienda; sino un acto válido y lícito realizado por el partido político, quien tiene derecho a difundir las labores realizadas por los funcionarios públicos que militan en el mismo.

En esta tesitura, el hecho de que el Gobernador constitucional de una entidad federativa, asista a un acto proselitista realizado en un día inhábil y respecto del cual no utilizó recursos públicos, tampoco puede considerarse contrario al referido principio y bajo esa lógica, se confirma que ha lugar a declarar infundado el procedimiento administrativo por lo que respecta a esta conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emitimos el presente **VOTO RAZONADO**, que será **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, Televimex, S.A. de C.V., Organización Antorcha Campesina A.C., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, pero **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** del mismo documento.